

DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unid s ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA		
NOTIFICACIÓN POR AVISO 593-2022	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	160	6.0	INSPECCIÓN PRIMERA
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
	08/04/2016	1	1

El profesional de la inspección primera de tránsito de Floridablanca, en uso de sus facultades, en especial las conferidas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y la Resolución 316 de 2022 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PERSONA A NOTIFICAR:	DUVÁN FELIPE ROJAS SUESCUN
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	RESOLUCIÓN No. 44 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO CON OCASIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 68276000000033324435

CONSTANCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN SUMISTRADA POR EL DESTINATARIO NO ES CORRECTA; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IDEM SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MARZO DE 2024, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, Y EN LA OFICINA DE INSPECCIÓN PRIMERA UBICADA EN LA CALLE 9 N° 8-14, PISO 1°, DE FLORIDABLANCA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra este procede el recurso de apelación descrito en su parte resolutive, el cual puede interponer ante la oficina de inspecciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quede surtida esta notificación.

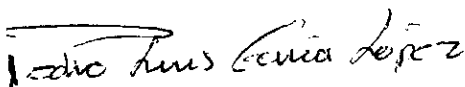
SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO, EN 12 FOLIOS ÚTILES

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 07 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

AUTORIDAD QUE PROFIERE: PLGL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DEBERA RETIRAR EL DIA 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 6:00 P.M., PERO IGUALMENTE PERMANECERA FIJADO EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, PARA SU CONSULTA Y FINES PERTINENTES.



Atentamente



PEDRO LUIS GARCÍA LÓPEZ

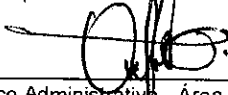
Profesional universitario
Inspector Primero D.T.T.F

Elaboró o Proyectó: Olga Lucía Hernández Acosta. Técnica administrativa. Abg.	Revisó: Jahir Andrés Castellanos Prada. Inspector segundo DTF INSP.	Aprobó: Jahir Andrés Castellanos Prada. Inspector segundo DTF INSP
---	---	--

 DTTF <small>FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			16D	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL			GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA
				08/04/2016	1 DE 12

INFORME SECRETARIAL: Informo al Profesional Universitario Inspector primero de Tránsito de Floridablanca, que transcurridos los términos establecidos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no ha comparecido ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el (la) señor (a) Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C, para aceptar o rechazar la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435 de fecha de elaboración tres (03) de diciembre del año 2023. También se informa que han transcurrido más de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción.

Sírvase proveer. Floridablanca, Santander, 06 de febrero del año 2024.


 Técnico Administrativo - Área de Inspecciones

En Floridablanca, a los 06 días del mes de febrero del año 2024 siendo las 14:00 horas de la tarde, en atención al informe secretarial que precede; el profesional de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3, 134 y 136 del Código Nacional de Tránsito, y la Resolución 0764 de 2015 expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF; se constituye en audiencia pública con el fin de resolver acerca de la responsabilidad contravencional del (a) señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C frente a la presunta infracción de tránsito "F" codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435 de fecha de elaboración tres (03) de diciembre de 2023, diligencia que se adelanta sin su presencia, como quiera que no compareció ante este despacho dentro de los términos fijados en los artículos 135 y 136 del CNNT, ni justificó su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente notificado con el comparendo, de su presentación ante la autoridad de tránsito.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL

I. Descargos y/o explicaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del CNNT, el presunto infractor tuvo la posibilidad de comparecer ante la autoridad de tránsito para aceptar o rechazar la infracción de tránsito, y no lo hizo.

En consecuencia, ante la inasistencia del presunto infractor dentro del término legal dispuesto para el efecto, no hay lugar a surtir la etapa de descargos y/o explicaciones.

II. Etapa probatoria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CNNT, en los eventos en que el presunto infractor rechace la comisión de la infracción de tránsito, tiene la posibilidad de aportar y/o pedir pruebas; sin embargo, como el inculpado no ejerció tal prerrogativa, no hay lugar a decretar pruebas a solicitud suya.

El mismo artículo confiere la facultad a la autoridad de tránsito de decretar pruebas de oficio, razón por la cual, se decreta para que obren como tal dentro de la actuación, la orden de comparendo, y los documentos que se hallan adjuntos:

- A. Orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435 de fecha de elaboración tres (03) de diciembre de 2023, por el agente de tránsito Néstor David Moreno Flórez¹. Obrante a folio 1 del expediente.
- B. Auto test # 978 y 979 de fecha 03 de diciembre de 2023 con resultados 23 y 22 mg sobre 100 mililitros Obrante a folio 3 del expediente.
- C. Acta de consentimiento. Obrante a folio 6 del expediente.
- D. Entrevista previa a la medición. Obrante a folio 7 del expediente.
- E. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Obrante a folio 8 del expediente.
- F. Lista de chequeo rutinario alcohosensor. Obrante a folio 5 del expediente.

III. Alegatos de conclusión.



Ante la inasistencia del presunto infractor, no hay lugar a surtir la presente etapa.

A continuación, y con fundamento en el inciso 4 del artículo 136 del CNNT, procede el despacho a decidir el asunto contravencional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. IPTF 33324435-2024-44.

Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa contravencional de tránsito

¹ Obrante a Folio 1 del expediente.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos ALCALDE MIGUEL MORENO			
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
		160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO 08/04/2016	No. DE 2	PAGINA DE

El Profesional Universitario en uso de sus facultades legales, procede a decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión de la imposición de la orden de comparendo 6827600000033323931, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Orden de comparendo

El día 03 de diciembre de 2023, al señor (a) J Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C, le fue impuesta la orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435, por la presunta comisión de la infracción de tránsito "F" "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", ocurrida en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, Santander.

1.1. Competencia

La presunta infracción de tránsito F codificada en la orden de comparendo 6827600000033324435 es sancionada por el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, con multa superior a los treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, suspensión o cancelación de la licencia de conducción, entre otras, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 ídem², este despacho es competente para conocer en primera instancia de la actuación administrativa y adoptar la decisión que ponga término a la misma.

1.2. Problema jurídico

En el presente caso, le corresponde al despacho decidir la actuación administrativa iniciada con ocasión a la orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435, determinando si el presunto infractor incurrió en la infracción de tránsito codificada "F".

2. Procedimiento administrativo contravencional de tránsito

El artículo 135 del CNTT, establece el procedimiento que debe adelantar una autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención para extender la orden de comparendo en la que ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este documento, de conformidad con el artículo 2° del CNTT, está definido como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

La orden de comparendo tiene por objeto que el presunto infractor atienda alguna de las posibilidades previstas en el artículo 136 del CNTT, esto es: (i) Terminar anticipadamente la actuación administrativa, aceptando su responsabilidad contravencional en la comisión de la infracción, acogiéndose a la reducción del porcentaje a pagar por concepto de la multa establecida por la Ley, siempre y cuando ello aplique, previa asistencia a un curso sobre normas de tránsito; o (ii) Rechazar la infracción de tránsito, debiendo comparecer ante la autoridad de tránsito competente para dar inicio a la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que solicite y las de oficio que se considere útiles o necesarias para esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Esta actuación administrativa culmina con la decisión de fondo en la que se decidirá acerca de la responsabilidad contravencional.

Se suma a lo anterior, otra alternativa que tiene el inculpado, consistente en no comparecer ante la autoridad de tránsito, caso en el cual, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, se seguirá la actuación administrativa, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En el caso que se estudia para resolución, tenemos que el presunto infractor optó por abstenerse de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del término que la ley le confería.

3. Marco jurídico en el que se fundamenta la decisión

De conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



En concordancia, el artículo 6° ídem, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002, establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

También, el artículo 24 de la misma Carta, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas allí previstas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de

² **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes a las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. (...)

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>		
<p>AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL</p>	<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
	<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSPECCIÓN SEGUNDA</p>	
	<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>NO. DE PAGINA</p>	
		<p>08/04/2016</p>	<p>3</p>	<p>DE</p>

tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que, de acuerdo con el control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)".

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, dispone que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

3.1 El tipo contravencional y la consecuencia jurídica.

El artículo 131 del CNTT, dispone que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) «F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

Que el artículo 152 del mismo Código, establece las sanciones de tipo contravencional, las cuales están determinadas en suspensión o cancelación de la licencia de conducción, realización de acciones comunitarias por horas, multas en salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por días hábiles, que varían según el grado de embriaguez y en atención a si la conducta ocurre por primera, segunda o tercera vez. También prevé la retención preventiva de la licencia de conducción, y sanciones para el conductor del vehículo automotor que no permita la realización de las pruebas de embriaguez o se dé a la fuga, veamos:

«Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.



2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	4	DE 12

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez



4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDÍA MIGUEL MORENO		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APRDB. FDRMATO	No. DE PAGINA	
			08/04/2016	5

PARÁGRAFO 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.»

4. Procedimiento para la determinación del estado de embriaguez

La embriaguez se encuentra definida en el artículo 2° del CNTT como «Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo». El artículo 150 del CNTT, prevé que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, entre otras.

De conformidad con lo previsto en el tipo contravencional F contemplado en el artículo 131 del CNTT, el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF.

El INMLCF mediante la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, señalando en el artículo primero lo siguiente:

«Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.»

B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

También, el mismo Instituto expidió la Resolución 1183 del 14 de diciembre de 2005, mediante el cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.



De igual manera expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, mediante la cual estableció la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, la cual, fue derogada por la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Esta segunda versión de la Guía tiene como objetivo garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables, señalando un alcance, definiciones, producto, normatividad, recursos y contempla en el punto 7 la Técnica Operativa para la medición indirecta de la alcoholemia a través del aire espirado, estableciendo un marco teórico (7.1), los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición (7.2), y la realización de la medición -etapas- (7.3).

5. El caso concreto

El día tres (03) de diciembre de 2023, al implicado en la actuación administrativa en calidad de conductor del vehículo automotor de placa INZ26C, le fue impartida una orden de comparendo que nos ocupa, por la presunta comisión de la infracción de tránsito F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 y 136 del CNTT, una vez surtida la orden de comparendo, el presunto infractor tenía el deber de comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes ante la autoridad de tránsito competente para aceptar o rechazar la infracción de tránsito.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos ALCALDE MIGUEL MORENO	
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
	160	6.0	INSECCIÓN SEGUNDA
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO 08/04/2016	No. DE PAGINA 6 DE 12

En el presente caso, el presunto infractor no cumplió con su deber de comparecer ante la autoridad de tránsito en el término dispuesto en la Ley, y tampoco justificó su inasistencia en dicho lapso, razón por la cual, ante el actuar omisivo del implicado, esta instancia continuó con el procedimiento administrativo en los términos del inciso tercero y cuarto del artículo 136 del CNTT.

Iguamente, en este caso la obligación del presunto infractor es comparecer ante la autoridad de tránsito competente para iniciar la audiencia pública donde se decretarán las pruebas conducentes que sean solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se considere útiles o necesarias, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho sostenido que, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, (...) que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.³

Frente a la inasistencia injustificada del implicado y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el respeto de las oportunidades para ejercerlos, conviene señalar, que así como la garantía del debido proceso exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa; como conrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencia jurídicas desfavorables para aquellos.⁴

Es por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuo con las actuaciones que en derecho correspondían, poniendo de presente lo establecido en la sentencia T 616-06, el artículo 139⁵ del código nacional de tránsito, y artículo 294⁶ del código general de proceso.

El artículo 29 Constitucional señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y entre otras garantías, contempla el principio de presunción de inocencia, garantía en virtud de la cual, entre otras consecuencias, entraña que la decisión que deba adoptarse en una actuación judicial o administrativa, esté basada en actos o medios probatorios adecuados, es decir, debe existir prueba necesaria para demostrar la culpabilidad y tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción, carga probatoria que corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia

De lo expuesto se deduce los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

1. Necesidad de la prueba: No puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación
2. Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentada las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁷

El artículo 162 del CNTT, dispone que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, serán aplicables a las situaciones no reguladas en el CNTT, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

El artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que ponga término a la actuación administrativa. En concordancia, el artículo 164 del Código General del Proceso – CGP, prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Es así, como corresponde a esta instancia fundar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa en pruebas, las cuales, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Además, exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Para decidir el asunto contravencional existen los siguientes medios de prueba:

- A. Orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435 elaborada el 03 de diciembre de 2023, por el agente de tránsito Néstor David Moreno Flórez.

Si bien el comparendo no es un medio de prueba idóneo para demostrar la ocurrencia de la infracción de tránsito, toda vez que, como lo dice la misma definición contenida en la Ley, es una orden formal de notificación al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito; en criterio del despacho, por tratarse de un documento público del cual se presume el principio de legalidad, tiene alcance probatorio en cuanto a su contenido, de manera que, constituye prueba sumaria, al ser otorgada por un funcionario público competente bajo la gravedad del juramento, y en ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del CGP, con el alcance probatorio estipulado en el artículo 257 ídem, según el cual, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De ahí que, no sea necesario el testimonio del agente de tránsito que elaboró el respectivo comparendo.



³ Sentencia T-616-06

⁴ Sentencia T-616-06

⁵ **Artículo 139 CNT. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

⁶ **Artículo 294 CGP. Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

⁷ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis editores S.A., 2016.

 <p>DTTF FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>		
<p>AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL</p>	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FDRMATO	Nº. DE PAGINA	
		08/04/2016	7	DE

Que, atendiendo tal situación, se evidencia en la casilla de observaciones, la siguiente manifestación expresa del agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo: "EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO CERO"

Así mismo se evidencia la firma del agente de tránsito que conoce del asunto inicialmente, junto a la de un testigo el cual se encuentra plenamente identificado. En este caso, la firma del testigo tiene la misma implicación de la firma por parte del presunto infractor, es decir que el comparendo se entiende notificado y empiezan a correr los términos para que se presente ante la autoridad competente a solicitar la celebración de la audiencia, o asumir la comisión de la falta. Que en este caso se demuestra que la orden de comparendo fue debidamente firmada por el agente de tránsito Néstor David Moreno Flórez bajo la gravedad de juramento. .

- A- Conforme a lo dicho, este documento demuestra que los hechos ocurrieron el día 03 de diciembre de 2023, y que en la actuación surtida por el agente de tránsito se vio involucrado el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C y de acuerdo con la casilla 17 del documento, el implicado conducía en estado de embriaguez con resultado grado cero....
- B- Auto test # 978 y 979 de 03 de diciembre de 2023, firmados todos por el señor agente Néstor David Moreno en calidad de operador, y por el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C, en calidad de examinado.

Con estos test se demuestra que el examinado presto su consentimiento para la toma de las muestras con dispositivo alcohosensor, lo cual se refleja con su firma dentro del documento.

Así mismo demuestran la realización de las mediciones para determinar estado de embriaguez del presunto infractor, por parte del operador del alcohosensor serie 20361, marca Intoximeters VXL, con los siguientes resultados e intervalos de tiempo:

PRIMERA PRUEBA DE ENSAYO:

TEST # 978
FECHA 03-12-2023
TES BLANCO RESULTADD 00, HORA 15:26:16
TES PRIMERA MEDICION HORA: 15:26:52
RESULTADO: 23.

SEGUNDA MEDICION:

TEST # 979
FECHA 03-12-2023
TES BLANCO RESULTADO 00, HORA 15:29:33
TES SEGUNDA MEDICION HORA: 15:30:23.
RESULTADO: 22.

NOTA: En cuanto al sistema de muestreo, teniendo en cuenta el tipo de alcohosensor utilizado, se puede observar en las respectivas tirillas anexas (978 y 979) al expediente contravencional el resultado de las 2 pruebas en blanco, realizadas previamente a cada medición.

Así mismo se encuentra que una vez realizadas las pruebas BLANK o de CONTROL NEGATIVO estas arrojan 0.00 G/L⁸ en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Ante los resultados obtenidos en la prueba 978, el operador de alcohosensor se ve evocado a practicar una nueva prueba a efectos de determinar el grado de embriaguez en que se pudiera encontrar el conductor, por lo que practica la prueba 979, con los resultados definitivos ya conocidos.



Igualmente, se tiene certeza que el conductor accedió a los resultados de las 2 mediciones que arrojó el alcohosensor, tal como consta con su firma, y # de cedula en cada una de estas⁹; razón por la cual se determina sin asomo de dudas, que tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Con estos documentos se comprueba el cumplimiento de los puntos 7.3.2.3, 7.3.2.7, 7.3.2.8 y 7.3.2.9 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

B. Acta de entrevista previa a la medición con alcohosensor.

Demuestra que el agente de tránsito le realizó al presunto infractor una entrevista previa a la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor marca INTOXIMETERS 20361, modelo VXL, donde el entrevistado respondió de manera negativa a las preguntas que le fueron formuladas. Se comprueba por tanto el cumplimiento del punto 7.3.1.2.2 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

Igualmente, este documento cuenta con firma del examinado, y en él se especifica que fue informado de las plenas garantías.

	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 ALCALDE MIGUEL MORENO		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA	
		08/04/2016	8	DE 12

Con este documento se demuestra que se dio cumplimiento del punto 7.3.1.2.1 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

- C. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Este documento demuestra que los resultados de las pruebas fueron obtenidos por un operador competente, con un alcohosensor calibrado, dando aplicación a los protocolos indicados en la guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, y siguiendo las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Igualmente, en el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, el cual fue anexo a la orden de comparendo, se encuentran descritos los resultados de las mediciones, y el aparato alcohosensor utilizado, los cuales corresponden a los del día de los hechos.

Con estos documentos se comprueba el cumplimiento del punto 7.2.4.7 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

- D. Acta de consentimiento

Demuestra que el examinado prestó su consentimiento para la toma de las muestras con dispositivo alcohosensor, lo cual se refleja con la firma del agente de tránsito Néstor David Moreno Flórez dentro del documento.

- E. Una confesión presunta que se deriva de la inasistencia del presunto infractor a la Audiencia pública.

De oficio se consultará la página del Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de establecer si el operador se encontraba capacitado para la realización de la prueba de alcoholemia; una vez consultada la página en comento se encontró la siguiente información: El señor agente Néstor David Moreno Flórez identificado con la cedula de ciudadanía numero 91156980 presenta:

Certificación en la medición de alcohol espirado a través de alcohosensores 2020-12-28 24 horas INSTITUCIÓN UNIVER

Con lo cual se demuestra que de conformidad a lo previsto en el anexo dos de la resolución 1844 de 2015 el agente se encontraba certificado para operar este tipo de analizadores.

Este medio de prueba se fundamenta en el artículo 205 del Código General del Proceso, que establece la confesión presunta, en virtud de la cual, la inasistencia del citado a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 135 del CNNT, en virtud del cual, el implicado debía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de elaboración de la orden de comparendo, y no lo hizo.



También, el artículo 136 inciso 2° y 3° ídem, en virtud del cual, si el implicado no estaba de acuerdo con la infracción de tránsito debió comparecer ante la autoridad de tránsito para rechazar la comisión de la infracción en audiencia pública. Además, ante la inasistencia sin justa causa comprobada del implicado, y habiendo transcurrido 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción sin que haya hecho presencia, se ha procedido a la celebración de la audiencia pública, a la cual el implicado se entiende vinculado.

La comisión de las infracciones de tránsito admite entre otros medios de prueba, la confesión, de manera que, ante la inasistencia del presunto infractor en los términos previstos en el artículo 135 y 136 del CNNT, después de haber sido enterado de su deber de comparecer en virtud de la orden de comparendo impuesta, trae como consecuencia que se presume como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito en ella codificada.

Así mismo hay que poner de presente que el conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"... En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades, con el propósito de controlar los riesgos que a ella se ligan y, en segundo lugar, que como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo segundo.

 <p>DTTF FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLDRIDABLANCA</p>	 <p>unidos ALCALDÍA MIGUEL VORENO</p>			
<p>AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL</p>	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA		
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO	No. DE PAGINA		
		08/04/2016	9	DE	12

De conformidad con lo establecido en la Sentencia 633 de 2014 proferida por la Corte Constitucional: "Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

De lo visto anteriormente, y del material probatorio debidamente recaudado y aportado al proceso, se procede ahora a analizar la conducta endiligada por la cual se ordenó la comparencia del Señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código"

Encuentra este despacho que la conducta o acción que se desliga de la norma es el ejercicio de la conducción en estado de embriaguez. Se determina igualmente con los medios de prueba que el implicado condujo el vehículo automotor de placas INZ26C, pues de otra manera, no hubiera sido requerido por la autoridad de tránsito ni le hubiera sido practicada la prueba de embriaguez, como tampoco él hubiera asentido a su realización.



Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, que este despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 era quien conducía el vehículo de placa NIZ22C para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Igualmente, y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el plenario procesal, y la manifestación expresa contenida en la orden de comparendo, se puede deducir válidamente que en efecto el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en grado CERO, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo # 6827600000033324435.

Apreciados los medios de prueba en su conjunto, encuentra esta instancia que para el día de los hechos, esto es, el 03 de diciembre de 2023, el procedimiento adelantado por el operador del alcohosensor para determinar el estado de embriaguez del presunto infractor, se realizó con plena observancia de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el INMLCF, en la medida que la actuación se realizó bajo criterios y un procedimiento estandarizado, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrece resultados confiables. Es así como:

- El operador del dispositivo contó con un medidor de alcohol en aire espirado con su sistema de registro y medios para el registro de los resultados.
- El operador surtió el alistamiento previo a la toma de las muestras de aire espirado, obtuvo el consentimiento del examinado, y lo preparó para las mediciones.
- Existen dos mediciones con resultados en blanco, las cuales son previas a las mediciones del aire espirado del examinado, con lo cual evidencia que el alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el alcohosensor se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado.
- Se hizo un blanco antes de cada medición, y no transcurrió más de cinco minutos entre la realización de la medición en blanco, y la medición del aire espirado del examinado.
- Existen dos mediciones de aire espirado del examinado, la segunda de ellas realizada respetando el mínimo de 2 minutos respecto de la primera, y sin que superara los 10 minutos, con lo cual los resultados son válidos.
- El equipo alcohosensor utilizado se encontraba calibrado, dentro del periodo recomendado y señalado en el Manual del Usuario, según el cual, debe realizarse una vez cada año, independientemente de la cantidad de pruebas de alcoholemia que haya realizado.
- El operador del alcohosensor estaba capacitado para utilizar el dispositivo, como evidencia en la página del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que se usaron los procedimientos indicados en la guía para realizar la medición de alcohol en aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo". Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de marca INTOXIMETERS VXL, serie 20361, en el cual se colocaron los consecutivos de las mediciones (885 y 886)
- Los resultados de las pruebas practicadas le fueron puestas en conocimiento al examinado.
- Se aplicó la entrevista previa a la realización de la medición, y se otorgaron la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C - 633 de 2014.
- Los documentos y algunos anexos cuentan con la correspondiente firma del examinado, lo que confirma su conocimiento frente al procedimiento previo a la realización de la prueba como requisito esencial.
- Los resultados obtenidos para la determinación de embriaguez son confiables.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que los resultados obtenidos con los test 978 y 979, esto es, mg de etanol / 100 ml de sangre 23 y 22 mg de etanol / 100 ml de sangre, respectivamente, cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados establecida mediante el Anexo 6 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, y en consecuencia, se logra determinar con certeza que el implicado, al momento en que se le practicaron las mediciones de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en grado cero.

 <p>DTTF DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	<p>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</p>	 <p>unidos ALCALDE MIGUEL MORENO</p>		
<p>AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL</p>	<p>CÓDIGO</p>	<p>VERSIÓN</p>	<p>PROCESO</p>	
	<p>160</p>	<p>6.0</p>	<p>INSECCIÓN SEGUNDA</p>	
	<p>GESTIÓN DE CALIDAD</p>	<p>FECHA DE APROB. FORMATO</p>	<p>Nº. DE PAGINA</p>	
		<p>08/04/2016</p>	<p>10</p>	<p>DE 12</p>

El despacho con las mediciones analizadas logra determinar con certeza que el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C para el momento en que se practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (CERO GRADO DE EMBRIAGUEZ)

Es así como encuentra este despacho que, con la conducta desplegada por el implicado se configuró el supuesto jurídico previsto en el literal F del artículo 131 del CNNT, que estipula como constitutivo de infracción de tránsito conducir un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

El implicado con su conducta, no solo infringió la Ley, sino que puso en riesgo su vida e integridad física, como también la de los demás actores que toman parte en el tránsito, toda vez que, la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

La ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un entecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispone que es claro que en los eventos en que un ciudadano decide conducir vehículos acepta integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; en tanto, se ha estipulado la regulación normativa respectiva frente a situaciones en la que dichas disposiciones no sean acatadas proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito; y por ende, dicha sujeción atribuida a las autoridades, se encuentran sujetas a una justificación radicada en su finalidad, la cual consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

De esta manera, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada, máxime cuando no obra prueba que dé cuenta que al momento de los hechos el implicado hubiera obrado al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, ni tampoco existe prueba que permita determinar un error en el procedimiento o mala fe del agente de tránsito.

Conclusiones

De acuerdo con lo establecido en el Código general del proceso referente a las apreciaciones probatorias bajo los postulados de sana crítica, el despacho concluye:

Que la orden de comparendo contiene el reporte de la presunta infracción a las normas de tránsito, y por sí sola no constituye prueba de la misma, sin embargo, la actitud adoptada por el presunto contraventor de no acudir ante este despacho para ser escuchado en descargos, no oponerse, y guardarse silencio, en virtud de lo dispuesto en la ley 769 de 2002, permite deducir a la administración un indicio¹⁰, o una admisión tácita de su responsabilidad frente a la comisión de la conducta endilgada, por ello en tal sentido se proferirá fallo.

Que el Código General del Proceso, aplicable al presente caso por expresa remisión que hace el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala en su artículo 205 que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuncia a responder, y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.



En tal sentido, tenemos que la comisión de las infracciones de tránsito, admiten la confesión como medio de prueba, de manera que, acorde con la normatividad citada, ante la inasistencia del presunto infractor a la audiencia pública, trae como consecuencia que se presuma como cierta la ocurrencia de la infracción de tránsito codificada en la orden de comparendo, de manera que, ante tal consecuencia jurídica, la presunción de inocencia del implicado ha quedado desvirtuada.

Que en el presente caso existen argumentos y pruebas que determinan la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito, y que a su vez no se aportaron por la parte interesada pruebas que desvirtuaran tales situaciones.

La carga de la prueba corresponde en este caso al presunto infractor, a quien le incumbe demostrar y desvirtuar el contenido de la orden de comparendo, y la infracción materia de este procedimiento contravencional, mediante la presentación de pruebas pertinentes e idóneas, debidamente practicadas y decretadas dentro del mismo. Situación que no se dio en las presentes diligencias, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad contenida en el informe de tránsito.

Que, visto el material probatorio obrante en el proceso, no quedan dudas para este despacho, que el señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C, se encontraba en estado de alicoramiento el día de los hechos, más exactamente en cero grado de embriaguez, y que el procedimiento que llevo a cabo el agente de tránsito para la obtención de estos resultados, cumple con todos los protocolos y garantías al debido proceso establecidas en la normatividad vigente, existiendo plena certeza de tal situación.

¹⁰Artículo 280 del CGP. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...

 DTTF <small>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 6827600000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO 08/04/2016	No. DE PAGINA 11	DE

Con lo anteriormente expuesto, para el despacho, la prueba de alcoholemia realizada de manera indirecta al señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C posee total validez, no dando lugar a vicio alguno que la invalide.

De esta manera, atendiendo lo previsto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es claro que en materia contravencional de tránsito, el inculpado tiene el deber de concurrir a la audiencia pública para negar la infracción de tránsito o dar las explicaciones para justificar la comisión de la infracción, aportando las pruebas conducentes, de manera que, sobre el implicado también recaer la carga de la prueba, es decir, también corresponde al inculpado demostrar que no cometió la infracción, o que habiéndola cometido actuó bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 32 del Código Penal - Ley 599 de 2000, que por expresa remisión del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se pueden aplicar; o, en otros eventos, se puede demostrar que el agente de tránsito que impartió la orden de comparendo se equivocó u obró de mala fe, situaciones que no se probaron en este caso.

En atención a lo anterior este despacho procederá a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C e imponerle las sanciones establecidas en el código nacional de tránsito para tal efecto corresponde a: 1. *Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: 1.1. Primera vez 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año. 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.* Por lo anteriormente expuesto el profesional de la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C de la infracción F (primera vez) codificada en la orden de comparendo único nacional número 6827600000033324435 del 03 de diciembre de 2023, por conducir en cero grados de embriaguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al contraventor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C multa de 90 S.M.D.L.V. equivalente a la suma de tres millones ciento treinta y seis mil ochocientos (3.136.800) pesos, pagaderos a favor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, más los intereses moratorios que se generen hasta tanto se efectúe el pago de la obligación.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas INZ22C, por el término de un (01) días hábiles, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente de la fecha de entrada del vehículo a los patios oficiales. **PARAGRAFO:** Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo. En caso de haberse cumplido esta sanción se ordenará anexar los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor Duván Felipe Rojas Suescun identificado (a) con cedula de ciudadanía # 1082934038 conductor del vehículo de placas INZ22C con la SUSPENSIÓN de las Licencias de Conducción que registre vigentes en el RUNT, por el término de un (01) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. **PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CNT, se advierte al ciudadano que le queda prohibido conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo que dure la medida.

ARTICULO QUINTO: Imponer al contraventor la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de 20 horas, en el lugar que determine la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.



ARTICULO SEXTO: Se ordena hacer las anotaciones correspondientes en el sistema interno administrativo de tránsito denominado SIOT de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Área de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para lo de su competencia, o en caso de realizarse el pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante este mismo despacho y sustentarse en esta misma diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre relacionado con la sanción de multa.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación el cual deberá presentar por escrito ante este despacho, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo presente respecto a la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNT, y al no existir justa causa de la no comparecencia del infractor, quien se encuentra vinculado al proceso, se falla en audiencia pública, y se procede a notificar en estrados el contenido de la presente resolución

 DTTF <small>FLORIDABLANCA</small>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 unidos <small>ALCALDE MIGUEL MORENO</small>		
AUDIENCIA PUBLICA ORDEN DE COMPARENDO NUMERO IPTF 68276000000033324435 FALLO CONTRAVENCIONAL	CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO	
	160	6.0	INSPECCIÓN SEGUNDA	
	GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROB. FORMATO 08/04/2016	No. DE PAGINA 12 DE 12	

administrativa, en concordancia con lo dispuesto en sentencia T 616-06, el artículo 139¹¹ del código nacional de tránsito, y artículo 294¹² del código general de proceso.

Considerando que el presunto infractor, no se encuentra presente y en consecuencia no se interpone el recurso; procede el despacho a declarar ejecutoriada y en firme la decisión adoptada mediante este acto administrativo, la cual presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 140 del C.N.T., y demás concordantes respecto a la sanción d multa. La sanción principal contenida en esta resolución es notificada en estrados artículos 139 de la ley 769 de 2002.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia pública.

La presente diligencia es firmada por quien en ella intervino, luego de leída y aprobada en todas sus partes, siendo las 14:30 horas de la tarde del día 06 de febrero de 2024.


PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ
Profesional Universitario
Inspector primero DTTF

¹¹ **Artículo 139 CNT. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

¹² **Artículo 294 CGP. Notificación en estrados.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.